

2023-422

CONSTANCIA.- Manizales, enero 22 de 2024. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través del correo electrónico (Centro de servicios) el pasado 15 de noviembre. Los cinco días para pagar vencieron el 24 de noviembre y los diez días para proponer excepciones, vencieron el 1 de diciembre de 2023. Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Ríos

**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA**

Auto interlocutorio número 009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintidós de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

**DEMANDANTES: V.O.G. y M.J.O.G., REPRESENTADAS POR LINA PAOLA
GALLEGO VALENCIA**

DEMANDADO: ALEJANDRO OSSA GARZÓN

RADICADO No. 17001311000720230042200

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, formulado por **V.O.G. y M.J.O.G.**, quienes actúan representadas por **LINA PAOLA GALLEGO VALENCIA**, a través de estudiante de derecho de

consultorio jurídico, en contra de **ALEJANDRO OSSA GARZÓN**, se surtió la notificación del accionado en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra acta de audiencia de conciliación extrajudicial del ICBF, realizada el 21 de noviembre de 2016.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

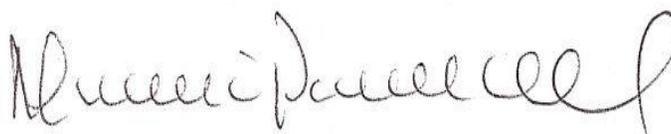
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **V.O.G.** y **M.J.O.G.**, quienes actúan representadas por **LINA PAOLA GALLEGO VALENCIA**, a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, en contra de **ALEJANDRO OSSA GARZÓN**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

MBG

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d77397e06e74d754ba7b1522c646483425c6f70c971818e37da5bdb9bd6bcd6**

Documento generado en 22/01/2024 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>